



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Once De Dos Mil Veinte

SENTENCIA:	Única Instancia
PROCESO:	Verbal Sumario Cancelación y Reposición de Título Valor
DEMANDANTE:	Victorio Miguel Rosado Castilla
DEMANDADO:	Banco BBVA Colombia S.A.
RADICACIÓN:	41-001-40-03-003-2020-00231-00

Asunto

Dentro del ámbito de la preceptiva legal del Inc. 8º del Art. 398 del C. G. del Proceso, se profiere **Sentencia Anticipada** dentro del Proceso Verbal Sumario de **Cancelación y Reposición de Título Valor**, promovido por **Victorio Miguel Rosado Castilla** frente a **Banco BBVA Colombia S.A. -Sucursal Neiva. -**

Supuestos Fácticos

- 1.- El día 16 diciembre 2019 el **Banco BBVA Colombia S.A. - Sucursal Neiva**. Identificado con NIT. 860003020-1, numero de oficina 41001, expidió el **Cheque No. 63034** por valor de por un valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$89.843.822) a favor del demandante **Victorio Miguel Rosado Castilla**.
- 2.- El día 18 febrero 2020, el referido título valor se le extravió al señor **Victorio Miguel Rosado Castilla**, razón por la cual se vio abocado a colocar la denuncia del caso por lo cual ante la autoridad respectiva.
- 3.- El día 16 de marzo de 2020 el demandante dio aviso de la pérdida del **Cheque No. 63034** al **Banco BBVA Colombia S.A. - Sucursal Neiva** y, posteriormente publicó el respectivo aviso en el Diario "La Libertad", manifestando la pérdida del cheque y la cuantía de este.
- 4.- Refiere el accionante, que actualmente desconoce el paradero del **Cheque No. 63034** por valor de por un valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$89.843.822), extraviado 18 febrero 2020, el cual tiene orden de no pago por su extravío, decisión adoptada por el **Banco BBVA Colombia S.A. - Sucursal Neiva**.

Causa Petendi

Victorio Miguel Rosado Castilla, a través de Apoderada Judicial incoa demanda Verbal Sumaria de Cancelación y Reposición de Título Valor, para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se profiera los siguientes ordenamientos judiciales:

*"PRIMERA: Se ordene al Banco **BBVA COLOMBIA S.A SUCURSAL NEIVA (HUILA)**, identificada con el Nit N° 860003020-1, con numero de oficina 41001 la cual es persona jurídica de derecho comercial, de la ciudad de Neiva Huila, establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en esta ciudad, por intermedio de su representante legal, quien haga las veces en el momento de la orden de su señoría sea objeto de reposición el cheque en mención en los hechos de esta demanda al igual quiero hacerle saber al despacho que el cheque proviene del bono pensional de mi representado señor **VICTORIO ROSADO CASTILLA**,*



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

dado mediante resolución N° 2019-9198831 de fecha 30 de octubre de 2019 de la entidad **COLPENSIONES**.

SEGUNDA: Se ordene a la misma entidad bancaria la expedición de un nuevo cheque título de igual valor y de iguales características del anterior cheque N° 63034 por valor de por un valor de Ochenta y Nueve Millones Ochocientos Cuarenta Y Tres Mil Ochocientos Veintidós Mil Pesos mil (\$89.843822) pesos a favor de mi mandante, señor **VICTORIO ROSADO CASTILLA**.

Antecedentes

Trámite Procesal:

1.- Mediante auto adiado 28 de septiembre de 2020, a solicitud de **Victorio Miguel Rosado Castilla**, el Juzgado admitió la demanda Verbal Sumaria de Cancelación y Reposición de Título Valor, a la cual se le imprimió el procedimiento establecido en el Capítulo I, Título II del Libro III, Art. 390 y ss del C. G. del Proceso, además de las disposiciones especiales instituidas en el Art. 398 ibídem.

2.- En dicho proveído, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término diez (10) días de conformidad con lo previsto en los Arts. 290 a 292 del C. G. del Proceso y, se dispuso igualmente la publicación del extracto de la demanda por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional con identificación del juzgado de conocimiento, los datos necesarios para la completa identificación del documento objeto del proceso y el nombre de las partes.

3.- **Banco BBVA Colombia S.A.** se notificó por conducta concluyente (Art. 301 C. G. del Proceso) del contenido de la demanda Verbal Sumaria de la referencia el día 14 de octubre de 2020, fecha misma en la cual allega escrito manifestando **NO Oponerse** a la cancelación y consecuente reposición del título valor **CHEQUE DE GERENCIA** No. 0063034, expedido el 10 de octubre de 2019 a favor del señor **Victorio Miguel Rosado Castilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.768.519, por valor de \$89.843.822.00.

Igualmente, señala la Entidad: *“Teniendo en cuenta que BBVA no hace oposición a la pretensión de CANCELAR Y REPONER el TÍTULO VALOR EN LAS MISMAS CONDICIONES DE SU CONSTITUCIÓN, y que no hay pruebas por practicar toda vez que todas obran en el proceso, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, a fin proferir sentencia anticipada”*.

4.- El 27/11/2020, la Apoderada Judicial del demandante vía e-mail allega al correo institucional del Juzgado copia de la publicación del extracto de la demanda publicada en el periódico “El Heraldo” el día 7 de octubre del 2020.

Ahora bien. *Ab initio* es indispensable para el fallador, realizar un estudio previo con el fin de proferir sentencia de fondo que decida todas y cada una de las pretensiones materia del debate jurídico planteadas en el líbello genitor por el demandante **Victorio Miguel Rosado Castilla**, y al no presentarse nulidad alguna que invalide lo actuado, se dispone el Despacho proferir decisión de fondo con base en las siguientes:

Consideraciones



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Ante todo, se considera imperativo señalar que el fallo anticipado y escritural se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que, dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para los resultados del asunto impone un pronunciamiento con las características reseñadas, máxime cuando en el sub. Judice no ha y pruebas por practicar.

La Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en providencia SC12137-2017-, Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), M.P. Luis Alonso Rico Puerta, al respecto indicó:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. Destaca el Juzgado.

De igual manera, el Art. 278 del C. G. del Proceso señala: *“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.* Negrillas y subrayas del Juzgado.

Presupuestos Procesales:

La Corte Suprema de Justicia ha circunscrito los presupuestos procesales básicos en cuatro a saber: demanda en forma, competencia del Juzgador, capacidad procesal y capacidad para ser parte.

Los anteriores factores procesales, que son los que le dan vida jurídica al debate procesal, desde luego se halla reunidos en esta relación litigiosa, dado que a los extremos procesales les asiste plena capacidad de goce, están domiciliados en esta circunscripción territorial y están legitimados en la causa para obrar; por lo tanto, la demanda integralmente reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso y, este Juzgado es competente para decidir las pretensiones y condenas litigiosas.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Lo anterior, aunado a que no se advierte medidas por adoptar o necesarias para obviar la invalidez o que dieran lugar a una sentencia inhibitoria, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P. y, por tanto, teniendo en cuenta que no es necesario verificar la integración de litisconsorcio, el Juzgado confirma el saneamiento del proceso.

Presupuestos Probatorios:

Tanto para la reposición como para la cancelación, corresponde al actor demostrar la existencia del título, los derechos en él incorporados (identificación del documento), su calidad de tenedor legítimo y la ocurrencia del hecho en que funda la pretensión según fuere el caso, para lo cual, obra en autos, los elementos de juicio allegados por el demandante **Victorio Miguel Rosado Castilla** a efecto de acreditar las pretensiones y que se relacionan a continuación:

1. Copia de la denuncia formulada por el demandante con motivo de la pérdida del cheque objeto de cancelación y reposición.
2. Copia del aviso suministrado al Banco Demandado, donde se adjunta certificado de prensa de fecha 17 marzo de 2020 concerniente al diario "La Libertad" de Amplia Circulación Nacional, donde consta de la pérdida del cheque.
3. Certificado expedido por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA" -Sucursal NEIVA-** donde consta que el Cheque de Gerencia No. 0063034 se expidió con fecha 10 de octubre de 2019 a favor de **Victorio Miguel Rosado Castilla**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 3.768.519, por valor de \$89.843.822,00.

Del Asunto

Se ha solicitado en la demanda, REPOSICIÓN y CANCELACIÓN del Cheque de Gerencia No. 0063034 expedido el 10 de octubre de 2019 por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA" -Sucursal NEIVA, Oficina 41001** - por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$89.843.822) a la orden de **Victorio Miguel Rosado Castilla**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.768.519.

El Art. 803 del Co. de Co., norma que regula lo concerniente a la Reposición y Cancelación de título-valor, reza: *"Quien haya sufrido extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición"*.

A su vez, el Estatuto Procesal Vigente en su Art. 398 C. G. P., señala puntualmente respecto de la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores: *"... Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado"*.

Infiérase de los cánones normativos en cita, que ostenta la legitimación para incoar la acción, todo aquél que haya sufrido extravío, hurto o robo del documento contentivo de un crédito a su favor.

La finalidad de la reposición es reemplazar el título deteriorado, destruido, extraviado o perdido. El obligado a reponerlo lo será, según fuere el título, el girador, otorgante, emitente, aceptante; en fin, el obligado directo.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

El objeto de la cancelación es obtener la invalidez o la anulación del título deteriorado, o que ya no posee para así recuperar la legitimación que involuntariamente su tenedor ha perdido, bien por el deterioro que impide su circulación, bien porque se ha extraviado o le ha sido hurtado "robado" o destruido totalmente y poder ejercer si fuere el caso, en últimas, el derecho que el título incorpora con la copia de la sentencia que decreta la cancelación.

Una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demande en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente, la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto dar cumplimiento a lo establecido en el pluricitado Art. 398 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, son presupuestos para la eficacia de ésta acción, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío del TÍTULO VALOR. Respecto del primero, es claro para el proceso que tal requisito se halla definido, por cuanto el promotor de la acción es el titular del derecho incorporado en el documento extraviado, que en el sub. Lite obedece específicamente al Cheque de Gerencia No. 0063034 expedido el 10 de octubre de 2019 por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA" -Sucursal NEIVA, Oficina 41001** - por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$89.843.822) a la orden de **Victorio Miguel Rosado Castilla**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.768.519, por lo que se dispuso la publicación del extracto de la demanda conforme reza el Art. 398 del Código General del Proceso tal como fue acreditado documentalmente por la parte actora el 27/11/2020. Lo mismo ocurre, respecto del segundo aspecto anotado, cuando se allega la denuncia ante el funcionario competente de la pérdida o extravío del documento cartular a cancelar y reponer, de lo cual se observa de la prueba documental allegada, la cual atañe al oficio de fecha 16 de marzo de 2020, mediante el cual el demandante dio aviso de la pérdida del documento cartular al **Banco BBVA Colombia S.A. -Sucursal Neiva-** y, posteriormente publicó el respectivo aviso en el Diario "La Libertad", manifestando la pérdida del cheque y la cuantía de este, de lo que se infiere, que al momento de su pérdida éste se hallaba en poder de su titular.

Debe entenderse por reposición, el reemplazo o nueva emisión de un título-valor en tanto que el anterior no cumplía las exigencias necesarias para su normal circulación o identificación de las personas obligadas.

De la observancia de la norma contenida en el Art. 802 del Código de Comercio se deduce la existencia de tres formas o clases de reposición: **i)** por deterioro, modalidad que se encuentra regulada en la primera parte de este canon normativo; **ii)** por destrucción del documento, pero, pero en este evento deben subsistir mínimamente los datos necesarios para su identificación. En ambos casos se impide la circulación del título, por lo que es preciso acudir a la jurisdicción civil para obtener la reposición y, **iii)** el extravío, hurto o destrucción total de un título nominativo o a la orden, debiéndose solicitar. Su trámite está regulado en el Art. 398 del C. G. del Proceso.

Así, pues, como quiera que se ha expresado doctrinariamente que la reposición es el medio para ejercitar el derecho incorporado en un título que se deteriore en forma que no pueda seguir circulando, del cual existe en poder del tenedor datos o partes suficientes para su identificación, podría decirse que se asemeja a una reparación. A su vez, la cancelación es un medio extraordinario de la ley para los casos de extravío, hurto o robo o destrucción total de un título valor del cual no pueda hacerse reposición.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

En el presente caso, conforme se estableció que para adelantar la respectiva demanda, la competencia para esta clase de asuntos está prevista en el Art. 804 del Co. de Comercio, y en virtud que la parte demandada tiene asiento jurídico en esta ciudad, ha peticionado como parte interesada la cancelación y reposición del Cheque de Gerencia No. 0063034 expedido el 10 de octubre de 2019 por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA" -Sucursal NEIVA, Oficina 41001** - por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$89.843.822) a la orden de **Victorio Miguel Rosado Castilla**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.768.519 y, que conforme lo expresa los hechos se le extravió en poder de su beneficiario, es así como ha quedado en suspenso el derecho literal y autónomo que tipifica al mismo.

Cabe resaltar al respecto, que se notificó debidamente a la Entidad Financiera demandada, quien se allanó a lo pretendido por el actor en el libelo genitor, manifestando NO Oponerse a la cancelación y consecuente reposición del título valor CHEQUE DE GERENCIA No. 0063034, expedido el 10 de octubre de 2019 a favor del señor **Victorio Miguel Rosado Castilla C.C. 3.768.519**, por valor de \$89.843. 822.00.

Igualmente, manifestó en su escrito allegado el 14/10/2020 la Entidad Financiera: *"Teniendo en cuenta que BBVA no hace oposición a la pretensión de CANCELAR Y REPONER el TÍTULO VALOR EN LAS MISMAS CONDICIONES DE SU CONSTITUCIÓN, y que no hay pruebas por practicar toda vez que todas obran en el proceso, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, a fin proferir sentencia anticipada"*.

Como quiera que la parte demandada, no es otra que la obligada por la Ley a la cancelación y consiguiente reposición, y quien habiéndose notificada no presenta oposición alguna, es del caso dar aplicación a lo instituido en el Art. 398 del Código General del Proceso, disponiendo su cancelación y consiguiente reposición solicitada, para que de esta manera la parte demandante reestablezca la totalidad de los derechos inherentes que como titular se derivan del extraviado título cartular CHEQUE DE GERENCIA No. 0063034.

Así, pues, establecido que el demandante era el titular de los derechos incorporados en el documento extraviado base de la acción de reposición y cancelación, y como quiera que también se ha probado el hecho del extravío de este, no existe razón fundada para denegar las pretensiones que incorpora el libelo genitor a partir del material probatorio referenciado. Corolario de lo visto y analizados los elementos de juicio obrantes, se cobijará favorablemente las pretensiones, sin condena en costas a la parte demandada por no hallarse causadas. (Art. 365-8 C. G. del Proceso).

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

Resuelve

1.- **DECRETAR** la **CANCELACIÓN** del título valor - Cheque de Gerencia No. 0063034 expedido el 10 de octubre de 2019 por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA" -Sucursal NEIVA, Oficina 41001** - por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$89.843.822) a la orden de **Victorio Miguel Rosado Castilla C.C. No. 3.768.519**.

2.- **ORDENAR** al **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA" -Sucursal NEIVA, Oficina 41001** **REPONER** dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

notificación por estado de esta providencia, el título valor - Cheque de Gerencia No. 0063034 expedido el 10 de octubre de 2019 por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$89.843.822) a la orden de **Victorio Miguel Rosado Castilla** C.C. No. 3.768.519, para lo cual deberá reexpedirle uno (1) a su beneficiario con los mismos insertos, sustituido por igual valor y con las mismas características del original.

3.- SIN CONDENAR en costas a la parte demandada por no hallarse causadas. (Art. 365-8 C. G. del Proceso).

4.- DECLARAR terminado Proceso Verbal Sumario de **Cancelación y Reposición de Título Valor**, promovido por **Victorio Miguel Rosado Castilla** frente a **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA" -Sucursal NEIVA**.

5.- ORDENAR el archivo del expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión XXI.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Once De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.23.003.2016.00042.00

Asunto

Se ocupa el Despacho en el recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuesto por la parte demandada **Sociedad Clínica Emcosalud S.A.** frente al proveído adiado 22 de octubre de 2020 (fol. 169 Cuad. No. 03), mediante el cual el Juzgado TOMÓ NOTA del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, mediante Oficio No. 1482 de fecha 09 de octubre de 2020.

Fundamentos

Señala el recurrente que el 09 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva mediante mensaje de datos enviado a la dirección institucional del Juzgado remitió el Oficio No. 1482, por medio del cual comunica el LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL REMANENTE del proceso con radicación No. 2016-00042 y no, se tomara nota de una medida de embargo de remanente, como erróneamente se interpretó.

En consecuencia, solicita se REVOQUE lo ordenado mediante proveído adiado 22 de octubre de 2020 (fol. 169 Cuad. No. 03) y, consecuencialmente se atienda lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva mediante Oficio No. 1482 de fecha 09/10/2020.

Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, al efectuar un análisis de los argumentos jurídicos y fácticos que expone la Entidad Recurrente resultan acertados dado que, en efecto lo procedente es atender lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva mediante Oficio No. 1482 de fecha 09/10/2020. En consecuencia, se revocará el proveído adiado 22 de octubre de 2020 (fol. 169 Cuad. No. 03), para en su lugar, DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada por esa misma Dependencia Judicial mediante oficio de fecha No. 3749 de fecha 01 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

1.- **REVOCAR** el proveído adiado 22 de octubre de 2020 (fol. 169 Cuad. No. 03), mediante el cual el Juzgado TOMÓ NOTA del embargo del remanente solicitado por



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, mediante Oficio No. 1482 de fecha 09 de octubre de 2020, dados los considerandos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2.- DECRETAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR comunicada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante oficio de fecha No. 3749 de fecha 01 de octubre de 2019, radicado en esta Dependencia Judicial el 04 de octubre siguiente (fol. 146 Cuad. 03), cautela que obedece a:

“...el embargo y secuestro del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada Sociedad Clínica Emcosalud S.A., dentro del proceso ejecutivo adelantado contra dicha sociedad, con radicación 4100140230032016-00042-oo, cursante en ese despacho judicial”.

3.- NEGAR el recurso de apelación por superfluo.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

cal

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre once de dos mil veinte

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00487.00

Asunto

La demandante **Maricela Castro Rayo**, a través de apoderado incoa **Reposición** y en subsidio **Apelación**, de cara a la revocatoria del proveído adiado 28 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación del art. 317-1 del CGP, con base en los siguientes:

Fundamentos

La Recurrente pretende la revocatoria del proveído en referencia, bajo la consideración que si bien es cierto mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, el Juzgado concedió el término de treinta (30) días para la notificación de los demandados del auto que libró mandamiento de pago, dicho término vencía el día 4 de septiembre de 2020 y, el día 18 de agosto de se envió notificación personal al correo electrónico del demandado **Leonel Raúl Poveda Hernández**, adjuntándole copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago y en la misma fecha, MICROSOFT OUTLOOK reporta que la notificación personal efectuada al correo del demandado no fue entregada.

Así entonces, el 02 de septiembre de 2020 envió correo electrónico al Despacho, adjuntado memorial mediante el cual informa, que envió notificación personal a los demandados a través de empresa de correos SURENVIOS el día 19 de agosto de 2020, aportando formato de notificación personal y guías.

De igual manera, el mismo 02 de septiembre envió nuevo correo electrónico al Juzgado, adjuntando certificados de notificación devuelta de fecha 24 de agosto de 2020, expedido por la empresa de correos SURENVIOS, respecto de las notificaciones personales realizadas a los demandados, aduciendo “DESTINATARIO SE TRASLADÓ”. Como consecuencia de lo anterior, en dicho correo solicitó emplazamiento de los demandados.

Teniendo en cuenta lo señalado, manifiesta la recurrente que se ha decretado Desistimiento Tácito sin resolverse la solicitud de emplazamiento de los ejecutados, contenida en el correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2020, luego entonces, considera que cumplió con la carga procesal de notificación no obstante no fue efectiva en tanto no residen en el lugar de notificación suministrado.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Bajo los anteriores argumentos, solicita se revoque el auto impugnado y, en caso de no accederse a la anterior petición, se surta el correspondiente recurso de Apelación ante el Superior

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Así, pues, una vez analizados los argumentos que expresa la parte ejecutante a efecto de solicitar la revocatoria del proveído que declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito dentro del asunto, es evidente que le asiste razón en su pretensión de revocatoria, en tanto se omitió la actuación desplegada para notificar a los demandados allegada mediante dos correos electrónicos de fecha 02 de septiembre de 2020, en los cuales, incluso solicita el emplazamiento, memoriales que no figuran en el proceso y, por ende, como no fueron advertidos se subsanará consecuentemente el estudio de tales escritos.

Visto lo anterior, y sin más preámbulos el Juzgado revocará el proveído adiado 28 de septiembre de 2020 y denegará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por superfluo.

De igual manera, se ordenará el emplazamiento de los demandados **Marina Beatriz Hermosa Moncaleano** y **Leonel Raúl Poveda Hernández**, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

Resuelve

- 1.- **Revocar** el proveído adiado 28 de septiembre de 2020.
- 2.- **Negar** el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por superfluo.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

3.- Ordenar el emplazamiento de los demandados **Marina Beatriz Hermosa Moncaleano** y **Leonel Raúl Poveda Hernández**, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría efectúese la inclusión de los ejecutados en el registro nacional de personas emplazadas y compútese el término señalado en el art. 108 del C.G. del P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILAⁱ
Juez.-

ⁱ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre once de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2003.02234.00

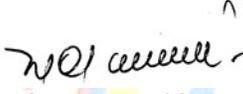
Dando alcance a la solicitud elevada por el apoderado del cesionario dentro del asunto de la referencia, relativa a ordenar nuevamente el embargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 200-0080041, 200-0080032, 200-0080033 y 200-0080037, el Juzgado la deniega por improcedente bajo dos aspectos medulares: **i)** las medidas cautelares fueron levantadas mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, luego entonces, el interesado debió interponer recurso contra lo decidido aduciendo los argumentos que cimientan su petición actual; **ii)** el levantamiento de las cautelas no operó en su momento por actuación unilateral o caprichosa de esta Agencia judicial, se debió al acatamiento de una orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, comunicada mediante oficio No. 1593 de 4 de junio de 2019, por ende este Despacho se encuentra compelido a obedecer lo dispuesto por su superior jerárquico.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

Negar por improcedente la solicitud elevada por el apoderado del cesionario dentro del asunto de la referencia, relativa a ordenar nuevamente el embargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 200-0080041, 200-0080032, 200-0080033 y 200-0080037, con base en lo motivado

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹
Juez.-

cal

¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre once de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00570.00

Como quiera que la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, decretada para llevarse a cabo a la hora de las 8:00 AM del día 1° de junio de 2020 no se pudo tramitar debido a la medida de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la Emergencia Sanitaria declarada en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

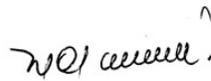
1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **08:00 a.m. del día veinticinco (25) de enero de 2021**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

2.- **Prevenir** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto proce: convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin, con antelación se les enviará mediar correo electrónico a las partes, sus respectivos Apoderados Judiciales, los testigos, Curadores Ad liti etc. el link respectivo a través de la plataforma **Teams de Office**, habilitando la conexión respecti con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventual inconvenientes de conectividad.

3.- **Requerir** a la partes para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación por estado de este proveído, alleguen sus correos electrónicos, el del abogado¹ y las personas respecto de las cuales se recibirá declaración testimonial, previa advertencia que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

POR SECRETARÍA compartir a los interesados a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft "OneDrive" copia integra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

adb

¹ Los Abogados deberán (si aún no lo han hecho), actualizar los datos de contacto en el formulario establecido para ello en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Registrar.aspx>; ver explicación en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/SiteAssets/Paginas/Publicaciones/Formato%20Actualizaci%C3%B3n%20de%20Domicilio%20Profesional.pdf>

² Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre once de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	ANGELA ORTIZ CHAVARRO
RADICACION	2019 -0640

A la universitaria LAURA SOFIA MATTA MONTERO, identificada con la c.c nro 1.006.089.350 y L.P 24234mdel C.S.J se le reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandada ANGELA ORTIZ CHAVARRO en la forma y términos indicados por la poderdante....

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre once de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UTRAHUILCA
DEMANDADO	ORLANDO GARCIA LOSADA
RADICACION	2020 – 054

Del escrito de excepciones presentada por el demandado ORLANDO GARCIA LOSADA, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



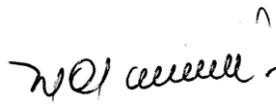
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diciembre once de mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO
DEMANDADO	HECTOR FABIO BERMEO
RADICACION	2007 -280

Como sobre el inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria 200-229867 de propiedad del demandado HECTOR FABIO BERMEO, existe hipoteca a favor de de la cooperativa COOTHOTRAVAL, cítese al representante legal de dicha cooperativa a fin que haga valer su crédito dentro de los veinte días siguientes a la notificación de este auto..(artículo 462 del C.G.P).

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre once de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	VICTOR HUGO LEON QUINTANA
RADICACION	2019 -385

Se rechaza la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto el informe del correo, respecto a la notificación por aviso es incoherente ya que la notificación personal si fue recibida en esa misma dirección. .

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre once de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO MEDINA ANDRADE
DEMANDADO	SALVADOR DUSSAN
RADICACION	2019 – 790

Lo peticionado por el apoderado judicial de l parte actora en el anterior escrito es improcedente, se debe notificar previo a ordenar el secuestro, al acreedor hipotecario tal como se ordenó en auto de marzo 5 de 2019 folio 64 fte.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

diciembre once de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO B.B.V.A COLOMBIA
DEMANDADO	MARY LEON RAMIREZ
RADICACION	2019-173

Del avalúo comercial respecto del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria 200-219417 de propiedad de la demandada MERY LEON RAMIOREZ, por valor de \$188.151.600 se corre traslado a la parte demandada por el término de diez días. Artículo 444-2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre once de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACION	2010 -659

Al profesional del derecho JAVIER ROA SALAZAR identificado con la C.C nro 12.120.947 y T.P 46.457 del C.S. J se le reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante en la forma y términos indicados por el poderdante.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre once de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BNCO PICHINCHA
DEMANDADO	HERWIN LEANDRO BOLAÑOS
ADICACION	2019 -265

En atención a la petición que antecede el Juzgado

RESUELVE

1.- TENER por notificado del contenido del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente al demandado HERWIN LEANDRO BOLAÑOS.

2.-ACEPTAR La renuncia a los términos de este auto mas no el de notificación.

3.-SUSPENDER el trámite del proceso por el término de un mes.

4.- ABSTENERSE de dar tramite a la solicitud de medidas cautelares hasta tanto este suspendido el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre once de dos mil veinte

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00769.00

Asunto

El demandante **Antonio María Hernández**, interpone **Reposición** de cara a la revocatoria del proveído adiado 08 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado rechazó de plano la solicitud de revocatoria del auto que decretó Desistimiento Tácito dentro de la presente causa.

Fundamentos del Recurso

El recurrente pretende se revise la actuación procesal y se corrija el error en que se ha incurrido al dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, aplicando la normatividad del Art. 317 del Código General del Proceso, cuando las causales no se reúnen al menos con relación al demandado **Yhon Kenide Castro Cuevas**, a quien se le citó debidamente al lugar de su trabajo para la notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda, quien al no concurrir se notificó mediante AVISO como consta en la página del historial del proceso y desde luego en el expediente.

De otra parte señala, que no se tuvo en cuenta que el proceso no ha sido abandonado y existen actuaciones que no transcurrieron más de un año como dice la norma para terminar un proceso irregularmente.

Dado lo anterior, insiste que en el presente caso el Juzgado ha violado el Debido Proceso al decidir contrario a la ley, para lo cual espera que en esta se repare el error, destacando que de no ser así acudirá a otras instancias para reclamar sus derechos constitucionales.

Alude que el recurso obedece a la necesidad de agotar la vía gubernativa, pues se tiene la tendencia que en estos casos en los que se considera que el acto recurrido está en firme no hay lugar a corregir el error que se ha podido cometer respecto del Estatuto Procesal, pero en la práctica y observándose la violación de derechos constitucionales no le impide al funcionario hacerlo en aras de una correcta administración de justicia.

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Inicialmente ha de indicarse, que el proveído atacado rechazó de plano la solicitud elevada por el demandante mediante derecho de petición por medio del cual solicitó la revocatoria del auto que decretó la figura de Desistimiento Tácito, bajo el entendido que cobró ejecutoria y el interesado no hizo uso de los recursos de ley en su oportunidad, destacándole que la terminación del proceso se dio desde el 03 de diciembre de 2019.

Al respecto señala el recurrente, que sin importar lo indicado se debe revisar la actuación procesal y “*corregir el error*”, que en su sentir se presentó al dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues no se daban los postulados para el decreto de tal ordenamiento.

Frente al particular, se indica al recurrente que el proveído objeto de Reposición fue jurídicamente estructurado, en tanto NO resultaba procedente acceder a la revocatoria de un auto que terminó un proceso posteriormente a su ejecutoria, ya que durante esta debió hacerlo utilizando los recursos de ley que el Código General del Proceso establece para obtener la revocatoria de un ordenamiento judicial del cual señala en su sentir fue proferido erróneamente.

Así mismo, se destaca que la solicitud de revocatoria mas allá de ser extemporánea frente a la ejecutoria del auto que para entonces decretó el Desistimiento Tácito, el cual data de 03 de diciembre de 2019, siendo evidentemente tardía al presentarse por el interesado sólo hasta el 06 de julio de 2020, evidenciándose con ello, que contrario a lo que afirma, por su parte el proceso se encontraba abandonado.

Es preciso anotar, que el expediente se encuentra terminado y archivado desde el mes de diciembre de 2019, por ende, no era procedente legalmente retrotraer la actuación cuando por desidia del mismo demandante no interpuso los recursos en su oportunidad, en tanto ello equivaldría a desconocer los mecanismos que instituyó el legislador para controvertir las providencias judiciales, luego entonces, los recursos y los términos de ejecutoria carecerían de sentido y serían inaplicados de manera caprichosa de darse ese evento.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Con base en lo anterior, y de conformidad con el derecho constitucional al Debido Proceso, jurídicamente no son de recibo los planteamientos del recurrente, en tanto aceptar sus pretensiones so pena de acudir a otras instancias judiciales, desconocería la normatividad procesal civil y los derechos de la contraparte, en este caso la parte demandada, lo que si sería violatorio a los derechos fundamentales que el interesado invoca a su favor cuando dice ocasionarse de no accederse a sus pretensiones.

Por último, obsérvese que el *Parágrafo* del Art. 318 del C. G. del Proceso exige que la Reposición debe ser interpuesta oportunamente, por lo que se insiste, resulta improcedente que ahora se retrotraiga una decisión notificada y ejecutoriada en firme.

En consecuencia, se considera que ha quedado ampliamente ilustrado que las pretensiones del recurrente en esta oportunidad no contienen asidero fáctico, jurídico y/o constitucional para virar la decisión adoptada en auto adiado 08 de octubre de 2020 y así habrá de ratificarse, pues retrotraer una actuación que quedó en firme pasados seis meses, sería tanto como darle la razón y entonces los planteamientos del Juzgado tomados en el auto recurrido serían en ese caso violatorios del debido proceso en contra de los intereses legales del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R e s u e l v e

No Revocar el proveído adiado 08 de octubre de 2020, dados los postulados procesales que apoyan la decisión.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Once De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.0033800

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Admitir** la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprensión y Entrega del vehículo clase camioneta, modelo 2017, línea Duster Oroch, marca Renault, servicio particular, color rojo fuego, chasis 93Y95R5B6HJ457643, motor F4RE412C025183, de placa **JGP-501**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** por **INDIRA YINETH HINCAPIE VALENCIA CC. 40.781.971**.

2. **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. **Ordenar** que en el evento en que la GARANTE Sra. **INDIRA YINETH HINCAPIE VALENCIA** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de placa **JGP-501**, clase camioneta, modelo 2017, línea Duster Oroch, marca Renault, servicio particular, color rojo fuego, chasis 93Y95R5B6HJ457643, motor F4RE412C025183, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. **Oficiar** a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **INDIRA YINETH HINCAPIE VALENCIA** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquaderos autorizados por el C.S.J.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Once De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00365.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra **MAURICIO PUENTES MURCIA CC. 7.696.113**, para que pague las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto Pagaré No. 454390613

1.1.1. **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$44.290.000.00)** por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (29/10/2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3. **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$6.226.180,00)**, correspondiente al capital insoluto del seguro contenido en el pagaré

1.2. Cuotas Vencidas y No Pagadas del Pagaré No. 4544390613

1.2.1. **NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$906.511.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de agosto de 2019.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 2 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$641.472.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota causados entre el 02 de Julio de 2019 y el 01 de agosto de 2019.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (138.359.00), correspondiente al capital del seguro que venció el 01 de agosto de 2019.

1.2.2. NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$916.475.00), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Septiembre de 2019.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 2 de Septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$631.508.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota causados entre el 02 de Agosto de 2019 y el 01 de Septiembre de 2019.

CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (138.359.00), correspondiente al capital del seguro que venció el 01 de Septiembre de 2019.

1.2.3. NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA (\$926.549.00), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Octubre de 2019.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 2 de Octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$621.434.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota causados entre el 02 de Septiembre de 2019 y el 01 de Octubre de 2019.

CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (138.359.00), correspondiente al capital del seguro que venció el 01 de Octubre de 2019.

1.2.4. NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA (\$936.733.00), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Noviembre de 2019.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 2 de Noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$611.250.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota causados entre el 02 de Octubre de 2019 y el 01 de Noviembre de 2019.

CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (138.359.00), correspondiente al capital del seguro que venció el 01 de Noviembre de 2019

1.2.5. NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$947.029.00), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Diciembre de 2019.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 2 de Diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$600.954.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota causados entre el 02 de Noviembre de 2019 y el 01 de Diciembre de 2019.

CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (138.359.00), correspondiente al capital del seguro que venció el 01 de Diciembre de 2019

1.2.6. NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$957.439.00), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Enero de 2020.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 2 de Enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$590.544.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota causados entre el 02 de Diciembre de 2019 y el 01 de Enero de 2020.

CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (138.359.00), correspondiente al capital del seguro que venció el 01 de Enero de 2020.

1.2.7. NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$967.963.00), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Febrero de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 2 de Febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

QUINIENTOS OCHENTA MIL VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$580.020.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota causados entre el 02 de Enero de 2020 y el 1 de Febrero de 2020.

CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (138.359.00), correspondiente al capital del seguro que venció el 01 de Febrero de 2020.

1.2.8. NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$978.602.00), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Marzo de 2020.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 2 de Marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$569.381.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota causados entre el 02 de Febrero de 2020 y el 1 de Marzo de 2020.

CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (138.359.00), correspondiente al capital del seguro que venció el 01 de Marzo de 2020.

1.2.9. NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$989.358.00), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Abril de 2020.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 2 de Abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$558.624.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota causados entre el 02 de Marzo de 2020 y el 1 de Abril de 2020.

CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (138.359.00), correspondiente al capital del seguro que venció el 01 de Abril de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.2.10. UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.000.233.00), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Mayo de 2020.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 2 de Mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$547.750.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota causados entre el 02 de Abril de 2020 y el 1 de Mayo de 2020.

CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (138.359.00), correspondiente al capital del seguro que venció el 01 de Mayo de 2020.

1.2.11. UN MILLÓN ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.011.228.00), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Junio de 2020.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 2 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$536.755.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota causados entre el 02 de Mayo de 2020 y el 1 de Junio de 2020.

CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (138.359.00), correspondiente al capital del seguro que venció el 01 de Junio de 2020.

1.2.12. UN MILLÓN VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.022.343.00), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Julio de 2020.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 2 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$525.640.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota causados entre el 02 de Junio de 2020 y el 1 de Julio de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (138.359.00), correspondiente al capital del seguro que venció el 01 de Julio de 2020.

1.2.13. UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.033.580.00), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Agosto de 2020.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 2 de Agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$514.403.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota causados entre el 02 de Julio de 2020 y el 1 de Agosto de 2020.

CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (138.359.00), correspondiente al capital del seguro que venció el 01 de Agosto de 2020.

1.2.14. UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.044.941.00), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Septiembre de 2020.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 2 de Septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

QUINIENTOS TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$503.042.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota causados entre el 02 de Agosto de 2020 y el 1 de Septiembre de 2020.

CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (138.359.00), correspondiente al capital del seguro que venció el 01 de Septiembre de 2020.

1.2.15. UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.056.426.00), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Octubre de 2020.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 2 de Octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$491.557.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota causados entre el 02 de Septiembre de 2020 y el 1 de Octubre de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (138.359.00), correspondiente al capital del seguro que venció el 01 de Octubre de 2020.

2. Notificación

2.1. **Ordenar** la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Reconocer** personería al profesional del derecho **Gustavo Adolfo Olave Ríos**, identificado con cedula No. 1.110.497.798 y T.P. 289.210 del C. S. J, para actuar como apoderado Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Once De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00365.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea o llegue a poseer el demandado **Mauricio Puentes Murcia CC. 7.696.113**, que no constituyan salario y/o pensión y que sean susceptibles de embargo, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o cualquier otro tipo de contrato financiero, en las siguientes entidades:

BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SADAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA. Ofíciase.

La medida se limita a la suma de \$115.000.000.00

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Once De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00370.00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Admitir** la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega de la motocicleta marca Victory, marca Auteco, modelo 2019, servicio particular, de placa **WFD59E**, dada en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3** por **PABLA ANDREA CORDOBA CC. 36.309.006**.

2. **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. **Ordenar** que en el evento en que la GARANTE Sra. **PABLA ANDREA CORDOBA CC. 36.309.006**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria de la motocicleta marca Victory, marca Auteco, modelo 2019, servicio particular, de placa **WFD59E** sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3** conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. **Oficiar** a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **PABLA ANDREA CORDOBA** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S.J.

5. **Reconocer** personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, portadora de la cédula No. 52.960.090 y TP. No. 143.933 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Solicitante en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Once De Dos Mil Veinte.

DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS: EDNA MARITZA YARA
RADICACIÓN: 41.001.40.23.003.2015.00947.00

En atención al escrito que antecede, elevado por la Demandante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, visto a folio 59 Cd. 1, el Juzgado ORDENA el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso al peticionario hasta la concurrencia del crédito y las costas. (Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso).

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Once De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00778.00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 463 del C. G. del Proceso para la acumulación de la demanda ejecutiva, los del Art. 82, 422, *ibídem*, 621, 671 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. **ACUMULAR** la demanda Ejecutiva con Garantía Prendaria de Menor Cuantía instaurada por **JOSE MARIA DE VIVEROS VERGARA CC. 9.309.254** contra **CECILIA REYES DE TRILLERAS CC. 36.154.606**, a la principal, propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7**

2. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Prendaria de Menor Cuantía a favor de **JOSE MARIA DE VIVEROS VERGARA CC. 9.309.254** y, en contra de **CECILIA REYES DE TRILLERAS CC. 36.154.606** para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. CA-15016289

2.1. **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$40.000.000.00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución.

2.2. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. **ORDENAR** la **suspensión** del pago a los acreedores y el **emplazamiento** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la deudora **CECILIA REYES DE TRILLERAS** para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el Art. 108 del C. G. del Proceso; trámite que se surtirá a costa de la demandante.

La Secretaría elaborara el respectivo **EDICTO**, indicando el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza. Aquel deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional el día domingo en los diarios El Tiempo, El Espectador, La República, a elección del actor.

4. Vencido el término anterior, continúese el trámite simultaneo de las demandas, de conformidad con las reglas establecidas en el Art. 463 del C. G. del Proceso.

5. **Notificación**

5.1. **Ordenar** de conformidad con el Artículo 463-1 del C. G. del Proceso, la notificación a la Demandada **Cecilia Reyes de Trilleras**, en la forma prevista en el Artículo 295 *ibídem*, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

7. Reconocer personería a la Abogada **Diana Carolina Marín Vergara**, portadora de la cédula 43.978.472 y TP No. 183.199 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial del Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-